

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP/N° 293 La Paz, 13 ABR 2007

DESCUADRATURAS MENORES

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la SPVS con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento, disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 1 parágrafo V de la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, la SPVS, dentro de sus funciones específicas, controla regula y supervisa el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, para cuyo fin debe establecer mediante normativa expresa, los procedimientos a ser observados por las Administradoras de Fondos de Pensiones con relación al Fondo de Capitalización Individual.

Que, se debe aplicar el principio legal de Impulso de Oficio, consignado en el artículo 4 de 1 Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, que establece, la obligación de la Administración Pública de impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Control y Fiscalización de la Intendencia de Pensiones (IP), dentro del proceso de perfeccionamiento de la normativa de acreditación, encontró la necesidad de modificar el porcentaje establecido para el manejo de las Descuadraturas Menores, determinado en la Resolución Administrativa SPVS – P N° 241 del 19 de agosto de 1999, que ascendía a dos por ciento (2%) del Salario Mínimo Nacional (SMN) vigente.

Página 1 de 6



Que, para dicho efecto emitió la nota SPVS/IP/DCF/3690/2006 de 11 de septiembre de 2006, donde se solicita a ambas AFP realizar el análisis técnico correspondiente para determinar el nuevo porcentaje.

Que, mediante nota PREV-OP 1479/11/06 de 16 de noviembre de 2006, BBVA Previsión AFP S.A. concluye que luego del análisis conjunto realizado por ambas Administradoras del comportamiento de las deudas y los pagos en exceso de los últimos diez meses, el nuevo delta que ponen a consideración de la IP, para las Descuadraturas Menores debiera ser el diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Nacional.

Que, la Intendencia de Pensiones, emite el Informe Técnico SPVS/IP/DCF/14/2007 de 2 de abril de 2007, concluyendo y recomendando la emisión de una Resolución Administrativa que incremente el porcentaje del concepto de Descuadraturas Menores en Recaudación, hasta un diez por ciento (10%), así como ampliar la naturaleza de la cuenta patrimonial del FCI.

Que, es necesario incrementar el porcentaje del dos por ciento (2%) por concepto de Descuadraturas Menores con el objeto de mejorar la calidad de la acreditación de las contribuciones de los Afiliados en el SSO.

CONSIDERANDO:

Que, debe revisarse la normativa emitida para la aplicación y procedimiento a seguir para las descuadraturas menores, como se procede a continuación.

Que, el artículo 92 quinto párrafo del Decreto Supremo Nº 24469 de 17 de enero de 1997 referido a la acreditación establece que: "... las AFP deberán sujetarse a la normativa que establecerá la Superintendencia para la acreditación de la recaudación a las Cuentas Individuales, Cuenta de Siniestralidad, Cuenta de Riesgos Profesionales, Cuenta de Mensualidades Vitalicias Variables, y AFP según corresponda. Asimismo en la acreditación de la recaudación en las cuentas bancarias en el FCI que administra cada AFP...".

Que, la Resolución Administrativa SPVS – P Nº 241 del 19 de agosto de 1999 en su artículo 4 e) inciso v) y 4 f) incisos i) ii) y iii) establece que:

"4e)- v) Verificación por Afiliado en cada línea de detalle que los Totales Ganados o Ingresos Cotizables, no excedan el limite máximo cotizable establecido por la Intendencia de Pensiones. En caso de encontrarse diferencias, se considerarán como cotizaciones en exceso la diferencia entre el límite máximo autorizado y el consignado en la planilla. Se considerará un pago en exceso del Afiliado el porcentaje del doce y medio por ciento (12,5%) de la diferencia, y un pago en exceso del Empleador el porcentaje del dos por ciento (2%) de dicha diferencia."

ix A A

Página 2 de 6



"4f) -i) Si el Total Pagado SSO del FPC, es mayor que la suma total de las lineas de detalle, la diferencia se considerará un pago en exceso de las Contribuciones del período, siempre y cuando sea superior al dos por ciento (2%) del salario minimo nacional vigente en el período de cotización..."

"4f) -ii)Si el Total Pagado SSO del FPC es menor que la suma total de las lineas de detalle, la diferencia se considerará como un menor pago de las Contribuciones del periodo, siempre y cuando el valor absoluto de dicha diferencia, sea superior al dos por ciento (2%) del salario mínimo nacional vigente en el período de cotización. Por la mencionada diferencia la AFP deberá realizar todas las gestiones de cobranza que disponen las normas vigentes..."

"4f) -iii) Si el valor absoluto de la diferencia entre el Total Pagado SSO del FPC y la suma total de las lineas de detalle, es menor o igual al dos por ciento (2%) del salario mínimo nacional vigente en el período de cotización, se procederá a acreditar las Contribuciones, ajustando la diferencia con la Cuenta Patrimonial del FCI, Descuadraturas Menores en Recaudación..."

Que, la Resolución Administrativa SPVS – P Nº 241, citada en su artículo 5 e), sobre acreditación de Cuentas Individuales determina que:

"5 e) Descuadraturas menores en Recaudación, por las diferencias en exceso o defecto identificadas, menores al dos por ciento (2%) del salario mínimo nacional vigente en el período de cotización. En esta cuenta se pueden realizar tanto cargos como abonos contra la cuenta Recaudos en Proceso, según la naturaleza de las diferencias."

Que, el artículo 10 de la Resolución Administrativa SPVS – P Nº 241 de 19 de agosto de 1999, determina que:

"ARTICULO 10. (REGISTRO DE EXCESOS DE CONTRIBUCIONES).- Los excesos de Contribuciones que se detecten en el proceso de acreditación a las Cuentas Individuales que pueden ser del Afiliado o del Empleador, se registrarán en la cuenta patrimonial Cotizaciones en Exceso. Estos montos corresponden a pagos efectuados por sobre los porcentajes legales o límites máximos cotizables, siempre y cuando su monto sea superior al dos por ciento (2%) del salario mínimo nacional vigente en ese mes.

Para los casos de pagos realizados por afiliados independientes o con contrato por producto sobre Ingreso Cotizable menor que el salario mínimo nacional vigente en el período de cotización, la AFP instruirá a la entidad recaudadora su no admisión"

Que, la Resolución Administrativa SPVS – P N° 109 del 7 de marzo de 2001 que aprueba las modificaciones al Manual de Cuentas del Fondo de Capitalización Individual y del Fondo Mensualidad Vitalicia Variable, donde se encuentra consignado el porcentaje de 2% dentro del concepto de Descuadraturas menores.

* MO



Que, la Circular SPVS-IP-DCF 32/2005 de 29 de abril de 2005, establece el procedimiento que se debe seguir para el envío del Reporte de Descuadraturas menores en el marco de la Resolución Administrativa SPVS – P Nº 109 del 7 de marzo de 2001.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo Nº 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas que competen a la Superintendencia en su conjunto, o a los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, mediante Resolución Administrativa Interna/SPVS/No. 13/07 de 5 de abril de 2007, el Lic. Luis Loza Montenegro ha sido designado Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros *ad interin*, en tanto dure la ausencia del titular, con todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo.

POR TANTO

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS AD INTERIN, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO). La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el nuevo porcentaje a ser aplicado al concepto de Descuadraturas Menores en Recaudación (DMR), así como ampliar la naturaleza de la cuenta patrimonial del FCI (3.7.1.01).

ARTÍCULO 2°.- (NUEVO PORCENTAJE). Se modifica el porcentaje por concepto de DMR de dos por ciento (2%) a diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Nacional (SMN) vigente en el período de cotización, establecido en las Resoluciones Administrativas SPVS – P N° 241 del 19 de agosto de 1999 y SPVS – P N° 109 del 7 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 3°.- (DEPURACIÓN DE REGISTROS EN LOS ARCHIVOS DE MORA). Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben depurar de los archivos de mora y de manera retroactiva, todos los registros que consignan montos menores o igual al dos por ciento (2%) del SMN vigente a la fecha de pago. Además, estos registros contabilizados a la fecha en ambas AFP en cuentas de orden deberán ser registradas en la cuenta 3.7.1.01. (Descuadraturas Menores en Recaudación).

Asimismo, en el Archivo Histórico de Mora (AHM) deberán reportar estos registros en la columna "No se cobra por" con las letras DES y las AFP ya no deberán realizar

Página 4 de 6



gestiones de cobro por estos casos. Cabe señalar, que de los casos que presentan montos superiores al dos por ciento (2%) del SMN vigente en el período de cotización, las AFP deben cumplir con la norma de cobranza.

El plazo para concluir la depuración de registros históricos es de ciento veinte (120) días calendario a partir de la emisión de la presente norma. De igual manera, el procedimiento anteriormente descrito deberá ser aplicado hacia adelante con el nuevo porcentaje de las DMR.

ARTÍCULO 4°.- (AMPLIACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA CUENTA 3.7.1.01). Se amplía la naturaleza de la Cuenta 3.7.1.01 ((Descuadraturas Menores en Recaudación), con los siguientes conceptos:

- 4.1 Cuando la Entidad Recaudadora cometa un error de depósito por no abonar a la cuenta recaudadora y por la cual reconoce un interés (regularización), la AFP deberá acreditar estos montos a la cuenta patrimonial del FCI (3.7.1.01.).
- 4.2 Cuando el Afiliado o Empleador reconozca que existe una diferencia en el pago total y realiza un pago adicional posterior, a pesar de que el mismo ya está cubierto por la cuenta de Descuadraturas Menores en Recaudación, y que además previa verificación por parte de la AFP de que ese empleador no tenga deuda, la AFP deberá acreditar estos montos a la cuenta 3.7.1.01

Para estos casos, las AFP deberán cargar a la cuenta Descuadraturas Menores en Recaudación estas regularizaciones y pagos adicionales.

ARTÍCULO 5°.- (ASIENTOS CONTABLES). A partir de la vigencia de la presente Resolución Administrativa, las AFP deben aplicar los siguientes asientos contables para el financiamiento del saldo deudor de la Cuenta Descuadraturas menores en recaudación:

| | DEBE | HABER |
|---|------|-------|
| 1.1.1.01 Banco Recaudador 2.1.9.01.1.01 Aportes regularizadores | XXX | XXX |
| 2.1.9.01.1.01 Aportes regularizadores 3.7.1.01.1.01 Descuadraturas menores | XXX | XXX |

ARTÍCULO 6°.- (MODIFICACIONES).

6.1 Se modifica el porcentaje establecido en los artículos cuatro, cinco y seis de la Resolución Administrativa SPVS - P Nº 241 del 19 de agosto de 1999 referidos al

N A W

Página 5 de 6



concepto de Descuadraturas Menores en Recaudación de dos por ciento (2%) a diez por ciento (10%).

6.2 Se modifica el porcentaje señalado en la cuenta "Descuadraturas Menores en Recaudación" consignado en el Manual de Cuentas para el SSO establecido en la Resolución Administrativa SPVS – P N° 109 del 7 de marzo de 2001, de dos por ciento (2%) a diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 7º.- (VIGENCIA). El nuevo porcentaje para DMR determinado en la presente Resolución Administrativa, entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2007, por lo que las AFP se encuentran obligadas a aplicar el nuevo porcentaje a toda acreditación que se realice a partir de dicha fecha.

Registrese, notifiquese, archivese.

Lic. Luis Loza Montenegro SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i.

| 110 July 44 F | az a nulas | | 001 |
|---------------|-------------------------------------|--|---|
| [6 dg | Abil | 0) | <u></u> |
| on la Resc | lución Admini. | sta railic., | <u> </u> |
| 1/2007 | . emit ia p | or 🗵 Caper | intendencia i |
| nec Valore | s v Secures | a iz BB | VA. |
| kinn A | FR SA | a ti | avés de su |
| | ion is Resc 4/2007 nes Valore | on la Resolución Administración Admi | Ind in la Paz a Horas 16 de Abril de 20 con la Resolución Administra de 11c. 1/2007 emit la por la Super nes, Valores y Secures a la 188 5100 AFR S.A. a translate Legal an seu dom. |

PC/JL/AC/EB/JR

Juan Duran Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones.
Valores y Seguros

in the second

....

VA PREVISION AFR SA

| SUPE | RINTENDE | NCIA DE | PENSIONE | S, VALO | RES Y SEG | UROS |
|-------|----------------------------|------------------|-------------------|---------|--------------------------------|-------|
| En la | ciudad d | 3 Lata | 2 a Horas | | 16:25 | del |
| día | 16 | de " | Abril | de | 2007 | |
| BANK | 104/2 | 007 | emitida r | or la S | No. 290 Superin tend | encla |
| de Pe | nsiones, ' <i>livia</i> | Valores (S.A. | y Seguros AFP. | a la | a través | de su |
| Repr | sontau | te Loga | el on se | s don | 1- Seña | lado |

JOSÉ ATRIANA CALLETONI

TOSÉ ATRIANA CALLETONI

CONTROL DE OPERACIONES

CONTROL DE OPERACIONES

AFP. FUTURO DE BOLIVIA S.A.

Miembra del grapo Zurich Financial Services

Juan Duran Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones.
Valores y Seguros